

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la accionada NUEVA EPS dio respuesta al presente incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00136-00
TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Actor: JOSE DANIEL MONTES GONZALEZ
Demandado: NUEVA EPS.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS.

1.1.1.- Mediante fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2017, esta judicatura le ordenó a la EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda hacer los trámites administrativos y presupuestales a fin de hacer entrega al actor José Daniel Montes Gonzalez, los correspondientes gastos de transporte desde Sincelejo hasta la ciudad de Medellín. No obstante la NUEVA EPS ha venido incumpliendo el presente fallo de tutela, desacatando la orden impartida por este Despacho.

1.2.- PRETENSIONES:

1.2.1.- Que se disponga en término inmediato a la entidad demandada, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en sentencia de tutela de 12 de junio de 2017.

1.2.2.- Que una vez requerido al director de la EPS, por parte del Despacho, y no cumpliendo con el requerimiento, se le sancione por desacato y se imponga la más alta sanción permitida por la ley por el no cumplimiento del fallo de tutela.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2019¹, NUEVA EPS manifiesta lo siguiente:

Que realizado revisión en el aplicativo, se evidencia que el área médica ha generado autorización de transportes y viáticos para el señor José Montes González, para asistir a la consulta en la ciudad de Medellín.

Verifica la autorización de tiquetes validos desde el 27 de agosto al 27 de septiembre de 2019, así mismo de autorización de complementarios direccionados para el Hotel Nutibara en el cual se incluye gastos de alimentación de fecha 8 al 09 de septiembre de 2019, de lo cual anexa soportes de tiquetes y sus complementarios.

Alega el principio de buena fe en las actuaciones de los particulares y la ausencia de responsabilidad subjetiva, señalando que su representada no se ha negado en ningún momento a suministrar lo requerido por el accionante. Que el objeto del desacato es lograr el cumplimiento de la respectiva sentencia, y que el despacho debe valorar los documentos adjuntados a dicho escrito, que demuestran el cumplimiento a la orden judicial, por lo tanto no se debe acceder a la pretensión de sanción.

Finalmente pide abstenerse de sancionar por carencia de objeto, toda vez que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y ordenar el archivo del presente incidente.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 03 de abril de 2019², se dispuso oficiar a NUEVA EPS, para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela mencionado, y en caso de no haberse acatado con dicha orden judicial, manifestara al despacho la identificación de la persona encargada de darle cumplimiento al mismo y del superior jerárquico. En escrito de fecha 10 de abril de 2019³, NUEVA EPS a través de apoderado judicial, señala que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la gerente zonal Sucre, doctora Irma Luz Cárdenas Gómez. Además de solicitar la suspensión del incidente por el término de diez días, con el fin de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela de José Daniel Montes González. El 06 de mayo de 2019⁴ se dispuso admitir el incidente de desacato contra la gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS y notificarle personalmente dicha providencia. El 13 de mayo de

¹ Fls.29-31 y 34-37.

² Folio 15.

³ Fls.17-20.

⁴ Fls.21-23.

2019⁵ NUEVA EPS presentó respuesta al incidente, indicando que habían remitido al área encargada de darle cumplimiento y que apenas contaran con los soportes del mismo, procederían a remitirlos; así como la ausencia de responsabilidad subjetiva para imponer sanción. Finalmente, el 16 de septiembre de 2019⁶, NUEVA EPS manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de haber autorizado tiquetes hacía la ciudad de Medellín, hospedaje y alojamiento para el accionante y su acompañante, allegando los respectivos anexos, estando pendiente resolver el presente incidente.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- .- Copia de sentencia de tutela de fecha 12 de junio de 2017, proferida por este juzgado (Fls.2-11).
- .- Copia de autorización para consulta con especialista en cirugía vascular en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín. (Fl.12).
- .- Copia de remisión a cirugía vascular periférica (Fl.13).
- .- Copia de la cedula de ciudadanía del actor (Fl.14).
- .- Copia de reserva hotelera del 29 de agosto de 2019 a nombre del accionante y su acompañante, así como de tiquetes Medellín – Corozal. (Fls.32-33).

2. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Tesis

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la persona que corresponda el alegado incumplimiento al fallo de tutela.

La accionada IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, no contestó el incidente de desacato.

La accionada NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se dé por terminado el incidente.

⁵ Fls.26-28.

⁶ Fls.29-37.

La tesis del Despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, debido a que la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición de la accionante, derecho que fue objeto de amparo en el fallo de tutela que originó el presente trámite incidental, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

2.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran

vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento

2.2.- Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado, se amparó los derechos fundamentales a una vida digna, salud y seguridad social, ordenándose que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, NUEVA EPS suministrara los viáticos consistente en entrega de gastos de transporte ida y regreso a las ciudades de Barranquilla y Medellín; así como para la alimentación, hospedaje y gastos internos que requiera el paciente y su acompañante.

Se evidencia que el accionante sustentó la solicitud de incidente de desacato, en que NUEVA EPS no había autorizado los gastos de transporte, alimentación, hospedaje de éste y su acompañante, según cita programada con especialista en cirugía vascular autorizada en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín.

Previo a resolver el presente incidente, se encuentra acreditado por parte de NUEVA EPS, el suministro de pasajes aéreos Medellín – Corozal, hospedaje y alimentación en la ciudad de Medellín, para el accionante José Daniel Montes González y la señora Herminia González, en calidad de acompañante.⁷

En ese sentido, se estima que el incumplimiento se encuentra superada en esta oportunidad, no obstante se hace la salvedad a las partes, que por tratarse de una orden de tracto sucesivo, en el entendido que la entrega de viáticos corresponde a las veces que el accionante tenga cita o cualquier procedimiento médico en la ciudad de Medellín y Barranquilla, como se expuso en la sentencia de tutela de 12 de junio de 2017.

2.3. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Como se expresó inicialmente, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

⁷ Fls.32-33.

En el presente asunto se tiene que no hay lugar a imponer sanción por cuanto previo a resolver el presente incidente, la accionada NUEVA EPS acreditó la entrega de viáticos al actor y a su acompañante, para acudir a cita con especialista en la ciudad de Medellín y con ello superados los motivos de su incumplimiento.

No obstante se reitera a la accionada, que con dicha actuación cesa el presente incidente, pero ante un eventual incumplimiento en la orden judicial proferida por este juzgado, como se explicó antes, puede dar lugar a iniciar un nuevo trámite incidental con base en la sentencia de tutela de 12 de junio de 2017.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela y **ii)** No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de imposición de sanción contra la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, dentro del presente Incidente de Desacato promovido por JOSÉ DANIEL MONTES GONZALEZ, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez